



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230035500	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	P.O.S Sas	07/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone
08001410500520190041400	Ejecutivo	Ever Torregrosa Perez	Pablo Jesus Leones Cardenas, Edgar Manuel Ponzo Avendaño	07/09/2023	Auto Requiere
08001410500520210011900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Son Sabores Sas	07/09/2023	Auto Requiere
08001410500520230030000	Ordinario	Dalit Rafel Escorcia Marchena	Colpensiones	07/09/2023	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

5875c441-4b0a-4a34-8714-2d6b320ddad8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230027100	Ordinario	Jose Gabiíel Peña De La Hoz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones..- -	07/09/2023	Audiencia De Trámite Y Juzgamiento
08001410500520220019000	Ordinario	Liliana Isabel Castillo Moreno	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones	07/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

5875c441-4b0a-4a34-8714-2d6b320ddad8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520180056400	Ordinario	Loana Yaneyh Serna Duque	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	07/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001410500520230022600	Ordinario	Omar Sanchez Escorcia	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, Colpensiones Administradora Colombiana De Pensione , E.P.S. Suramericana S.A.	07/09/2023	Audiencia Inicial
08001410500520170036800	Ordinario	Reimundo Jose Rojano Avila	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Coomeva Eps	07/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

5875c441-4b0a-4a34-8714-2d6b320ddad8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 101 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520220045500	Ordinario	Victor Corbacho Cera	Megamas S.A, Triomar S.A.S.	07/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001410500520220031900	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otro	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir Sa, Porvenir Sa.	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520230039300	Tutela	David Antonio Perez Vega	Cable Exito	07/09/2023	Auto Admite

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

5875c441-4b0a-4a34-8714-2d6b320ddad8



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de referencia informándole que se atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Así mismo, le informo que reposan en la cuenta del Juzgado, el depósito judicial relacionado con el presente proceso, cuyo número y valor es 416010004353133 por valor de \$ 288.000,00, y no media embargo de remanente ni de título, y el apoderado de la parte actora solicitó su entrega. Sírvasse proveer-Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 7 DE 2023.

RAD. N°. 2017- 00368-00

EJECUTANTE: RAIMUNDO JOSE ROJANO AVILA

EJECUTADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, librado el mandamiento de pago el 14-01-2021, y debidamente notificado (Archivo 02) la parte ejecutada procedió a proponer las excepciones de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, e INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS, y seguidamente alegó el PAGO DE LA OBLIGACIÓN (Archivo 06), de las cuales se surtió el respectivo traslado mediante auto del 16 de agosto de 2023, que feneció en silencio, por lo que se procede a resolver mediante el presente proveído, por no requerir del decreto de medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPL), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad.

Sobre el particular se tiene que como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias, las cuales se encuentran limitadas, cuando el título de recaudo ejecutivo, es una providencia judicial, pues en tal caso, sólo procede la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción y pago (Art. 442 CGP).

Ello sumado a que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición (Art. 430 CGP), conllevan al rechazo de las excepciones de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO e INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS. Pertinente es señalar que en el auto proferido el 16 de agosto de 2023, se resolvieron los recursos interpuestos por las partes contra el auto de mandamiento de pago, y la solicitud de adición del auto de fecha de 18 de febrero del 2022, que había dispuesto la remisión del expediente al liquidador de COOMEVA EPS.

Respecto del PAGO, se observa que es una forma de extinción de las obligaciones (ART. 1626 CC), y en el caso concreto la parte ejecutada cumplió con la carga de acreditarlo (Art. 167 CGP), puesto que mediante la Resolución N°00406 del 10-12-2019 se cumplió parcialmente la sentencia, restando el valor de la indexación, respecto de la cual, se expidió acto administrativo Resolución DML - No. 165 del 15 de mayo 2023, que dispuso el pago de la suma indicada en la sentencia \$555.765 (ver memorial del 23-05-2023), acompañada de la certificación de pago de la nómina pensional de julio de 2023.

El primero de los actos administrativos en mención, dispuso la remisión a otra dependencia para la gestión del pago de las costas, las cuales fueron consignadas posteriormente a la cuenta del Juzgado, mediante el depósito No. 416010004353133 por valor de \$ 288.000,00, que corresponde a las liquidadas y aprobadas, respectivamente, mediante autos de fecha 08 de octubre del 2019 (PDF. 134) y 19 de noviembre del 2019 (PDF. 135), constatado por la secretaría del Despacho, según el informe secretarial precedente, el cual resulta procedente entregar a favor de la parte ejecutante, o de su apoderado judicial con facultades para recibir (PDF 9 de la demanda), toda vez que deriva de una consignación voluntaria de la ejecutada COLPENSIONES, y media solicitud de entrega por parte del apoderado de dicho sujeto procesal.

En consecuencia, resultó acreditado el pago de la obligación y con ello el cumplimiento de la finalidad del proceso ejecutivo, por lo que debe declararse probada dicha excepción, con la consecuente terminación del presente proceso (Art. 443.3 CGP), el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega a la parte ejecutante del depósito judicial consignado voluntariamente por la parte ejecutada, al mediar solicitud en tal sentido.

El juzgado no impondrá condena en costas, toda vez que una interpretación sistemática de las normas que la regulan (Arts 365.5; 365.8; 443.3 y 440 CGP) permite colegir que son las particularidades del caso las que conllevan a su imposición o no, y en el presente caso, la conducta procesal de la ejecutada fue efectuar las diligencias tendientes al cumplimiento de la obligación, a tal punto que la terminación del presente proceso se dio por la figura del pago, debiendo tenerse en cuenta que por la naturaleza de la ejecutada, su cumplimiento amerita un trámite administrativo que no se requiere frente a particulares.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de Falta de Exigibilidad del Título e Inembargabilidad de las Cuentas de Colpensiones, propuesta por la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 443 Núm. 3° del CGP.

CUARTO: Sin costas en esta instancia ejecutiva.

QUINTO: Ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 416010004353133 por valor de \$ 288.000,00 a la parte ejecutante, OSVALDO ENRIQUE BARRIOS CARDONA, directamente, o a través de su apoderado judicial con facultades para recibir, RAMON MANJARRES MANJARRES, identificado con CC. 8.725.419y TP. No. 143.982 CSJ, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P, una vez ejecutoriado el presente proveído.

SEXTO: Por Secretaría dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd9fb8d968ebb18eb394b36b56df19f37b0eec28f01d908af0d9462b3243696**

Documento generado en 07/09/2023 01:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de referencia informándole que el proceso fue pagado en su totalidad por parte de la entidad ejecutada. Sírvese proveer- Barranquilla, Agosto 29 del 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 29 DE 2023.

RAD. N°. 2018- 00564-00

EJECUTANTE: LOANA YANET SERNA DUQUE

EJECUTADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, librado el mandamiento de pago, y debidamente notificado (Archivo 12) la parte ejecutada manifestó contestar la demanda, y propuso excepciones de mérito denominadas PAGO DE LA OBLIGACIÓN y BUENA FE (Archivos 14 y 16), conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 25-10-2022, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla en grado jurisdiccional de consulta, y el mandamiento de pago adiado 02 de agosto del 2023, por lo que se procede a resolver dichas excepciones, mediante el presente proveído, por no requerir del decreto de medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPL), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad.

Sobre el particular se tiene que como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias, las cuales se encuentran limitadas, cuando el título de recaudo ejecutivo, es una providencia judicial, pues en tal caso, sólo procede la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción y pago (Art. 442 CGP).

Respecto del PAGO, se observa que es una forma de extinción de las obligaciones (ART. 1626 CC), y en el caso concreto la parte ejecutada cumplió con la carga de acreditarlo (Art. 167 CGP), puesto que aportó la Resolución N° SUB 204549 del 3 de agosto de 2023, y la certificación de pago de nómina correspondiente al mes de agosto, por la cual se da cumplimiento a la obligación principal reconocida en la sentencia judicial que sirve como título de recaudo ejecutivo.

En consecuencia, resultó acreditado el pago de la obligación y con ello el cumplimiento de la finalidad del proceso ejecutivo, por lo que debe declararse probada dicha excepción, con la consecuente terminación del presente proceso (Art. 443,3 CGP), y el levantamiento de las medidas cautelares.

El juzgado no impondrá condena en costas, toda vez que una interpretación sistemática de las normas que la regulan (Arts 365.5; 365.8; 443.3 y 440 CGP) permite colegir que son las particularidades del caso las que conllevan a su imposición o no, y en el presente caso, la conducta procesal de la ejecutada fue efectuar las diligencias tendientes al cumplimiento de la obligación, a tal punto que la terminación del presente proceso se dio por la figura del pago, debiendo tenerse en cuenta que por la naturaleza de la ejecutada, su cumplimiento amerita un trámite administrativo que no se requiere frente a particulares.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 443 Núm. 3° del CGP.

TERCERO: Sin costas en esta instancia ejecutiva.

CUARTO: Por Secretaría dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4940b221238ee11e7909ebd36b2408182eb932ceeb79d3eee6ab97933954d74**

Documento generado en 07/09/2023 01:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que el curador designado, aceptó el cargo, contestó la demanda, y no propuso excepciones ni presentó recurso contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer, septiembre 7 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 7 DE 2023.

RAD. NO. 2019- 00414-00

EJECUTANTE: EVER TORREGROSA PEREZ

EJECUTADO: PABLO JESÚS LEONES CÁRDENAS

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser porque previamente se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad (Art. 132 CGP), consistente en oficiar nuevamente a las centrales de riesgo para que en virtud del deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 CP), y lo normado en el parágrafo 2º del Art 8 de la Ley 2213 de 2022, suministren información actualizada sobre el lugar de dirección física y electrónica de la parte ejecutada PABLO JESÚS LEONES CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.474.378, en aras de que por secretaría se practique la diligencia de envío del mensaje de datos para la notificación del mandamiento de pago (Art 8 de la Ley 2213 de 2022). De no contarse con información de dirección electrónica, practíquese la diligencia de citación y aviso (Art. 29 CPL y 6 de la ley 22113 de 2022) a la dirección física informada, a través de empresa de correo certificado, carga que se le atribuye a la parte demandante.

Lo anterior por cuanto si bien es cierto se efectuó un requerimiento anterior en tal sentido, que fue atendido sin suministro de información, ello obedece a un error de transcripción en el auto anterior, en cuanto al nombre del ejecutado.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a las Centrales de Riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION SAS, para que suministren información sobre el lugar de notificación electrónica y física, y demás información de contacto del señor PABLO JESÚS LEONES CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.474.378, en caso de contar con ella. Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Suministrada la información requerida en el numeral anterior, a través de la Secretaría, practique la diligencia de envío del mensaje de datos para la notificación del mandamiento de pago (Art 8 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Trasladar a la parte ejecutante, la carga del envío por correo certificado, de la citación y aviso para la notificación al ejecutado (Art. 29 CPL y 6 de la ley 22113 de 2022) del auto de mandamiento de pago, a la dirección física informada, en el evento de no poderse practicar la notificación mediante mensaje de datos.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrédese al Despacho para la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ac154404a710e5c43f0e84f858f03a39b7ab593b5acfdff503bb4db8643093**

Documento generado en 07/09/2023 01:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se dio traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y transcurrió en silencio. Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 7 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2021 – 00119– 00.

EJECUTANTE: AFP PORVENIR

EJECUTADO: SON SABORES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que aclare cuál es el monto total definitivo de la acreencia ejecutada, y discrimine los conceptos que comprende.

Lo anterior, por cuanto obran dos memoriales que contienen dos liquidaciones del crédito, con diferentes valores, la primera de ellas con un capital de \$3.715.624 y la última por \$2.713.402 de capital, y no media exposición de circunstancia fáctica alguna de la que pueda colegirse esa diferencia. Sea esta la oportunidad para que precise si también presenta liquidación por los intereses moratorios, y precise su monto.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte ejecutante, para que aclare cuál es el monto total definitivo de la acreencia ejecutada, y discrimine los conceptos que comprende, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f140dc9dbb15d4b4c14868dd3e0e1285698f774f062e6c7efdce8bacb3702be**

Documento generado en 07/09/2023 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted señora Juez, de la existencia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho y que la parte demandada atendió el requerimiento efectuado en auto que antecede y aportó la Resolución SUB 223422 del 24 de agosto del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 07 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2023.

RAD. NO. 2022- 00190-00

EJECUTANTE: LILIANA ISABEL CASTILLO MORENO

EJECUTADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 02 de agosto del 2023, notificado el día 08 del mismo mes y año, se requirió a Colpensiones, para que en el término judicial de 2 días contados a partir de la notificación, indicara y certificara si había cumplido o no, con la obligación principal ordenada en la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2023, so pena de darse curso a la acción ejecutiva a continuación, ello debido a que la entidad había realizado consignación voluntaria de la costas procesales, las cuales fueron entregadas a la parte demandante. (Ver Auto 24 de junio del 2023)

Seguidamente, la entidad demandada mediante memorial de fecha 04 de septiembre del 2023, aportó la Resolución SUB 223422 del 24 de agosto del 2023, por la cual procede a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia en mención, de reconocimiento y pago a favor de la demandante, del auxilio funerario, correspondiente a \$4.542.630 más su indexación.

Debido a lo anterior, y ante las particularidades del caso, donde la entidad demandada cumplió lo ordenado en sentencia del 10 de noviembre del 2022, previo al inicio de la acción ejecutiva, observándose que en la acción ordinaria, se surtieron todas las etapas procesales, e incluso el trámite posterior, lo procesalmente procedente, es disponer el archivo del proceso y por sustracción abstener de tramitar la solicitud de cumplimiento de sentencia. (Art. 122 CGP).

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Archivar el expediente que contiene la acción ordinaria de la referencia, y no dar inicio a la acción ejecutiva, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Por Secretaria archívense el expediente, y déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae70626b37cce5aeab0a7db886251e17d0d601a78b22c41ade028d3281d7903**

Documento generado en 07/09/2023 01:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted Señora Juez, de la existencia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho. Así mismo informo que cotejado el acta de la audiencia con el audio, coinciden en su contenido. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 7DE 2023

RAD. NO. 2022- 00319-00
EJECUTANTE: JOSÉ DANIEL DE ALBA
EJECUTADO: AFP PORVENIR

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a continuación de la acción ordinaria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De otra parte, ante la solicitud de cumplimiento de sentencia, es pertinente traer a colación que el Art. 100 del CPL dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Subrayas fuera del texto)

Así, por remisión de dicha norma, y por la analogía del Art. 145 CPL, resulta aplicable el Art. 306 del CGP, que posibilita la ejecución de las obligaciones emanadas en sentencia, sin necesidad de formulación de demanda, a través de una solicitud de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, elevada ante el juez del conocimiento, por parte del acreedor, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Dispone dicho artículo que “Presentada dicha solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...”, y seguidamente regula la forma de notificación del mandamiento de pago, dependiendo de si la solicitud de cumplimiento fue formulada dentro o por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en el primero de los casos, por estado, y en la segunda hipótesis, de manera personal (Art 306 CGP), siendo esta última actualmente suplida por la notificación de La Ley 2213 del 2022.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 03-03- 2023, y confirmada por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla en providencial del 14-07-2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia (Archivo 19).

Por tanto, el título de recaudo ejecutivo, lo son las providencias judiciales mencionadas en precedencia, que condenó a la demandada AFP PORVENIR al reconocimiento y pago a favor de JOSÉ DANIEL DE ALBA, de la suma de \$ 1.520.617, por concepto de la cuota parte de la devolución de saldos derivada del fallecimiento del señor JAIR DE ALBA PÚA, junto con los rendimientos financieros que dicho valor debió generar desde el 20 de septiembre de 2019, fecha de devolución de los títulos por parte del Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, a la fecha del pago.

Lo anterior, más las costas procesales, liquidadas y aprobadas mediante auto del 16 de agosto de 2023, en la suma de \$ 106.443, a cargo de la parte demandada.

Por tanto, se cumplen los presupuestos normativos señalados (Arts.100 CPL y 306 CGP), para librar mandamiento de pago, en las sumas indicadas en precedencia, por concepto de la obligación principal declarada y las costas liquidadas y aprobadas (Arts 430, 431 y 306 CGP y 101CPL).

Así mismo, se observa que la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, pero no efectuó la denuncia de bienes bajo juramento, conforme el Art. 101 del C

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de JOSÉ DANIEL DE ALBA, y en contra de AFP PORVENIR., por los siguientes conceptos:

Condena impuesta →	\$ 1.520.617,00
Costas Ordinario y Agencias en Derecho →	\$ 106.443,00
Rendimientos financieros que dicho valor debió generar desde el 20 de septiembre de 2019, fecha de devolución de los títulos por parte del Juzgado 4º	

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.	
---	--

Más los rendimientos financieros que se sigan causando hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Concédase a la ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral anterior, en los términos del Art.431 CGP.

TERCERO: Dar traslado de la acción de la referencia por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutada (Art. 442 CGP), para el ejercicio de los medios de defensa que considere.

CUARTO: Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral y en la forma establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Súrtase el trámite ejecutivo laboral de única instancia.

SEXTO: No acceder en este instante procesal a la solicitud de medida cautelar, hasta tanto se aclare el tipo de producto sobre el cual recae la medida.

SÉPTIMO: Comunicar esta decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2537a23af0d0e0ecced91c990046626a47316ff373c9f57954957af650e59b**
Documento generado en 07/09/2023 01:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas procesales en forma concentrada, por lo que procedo a constatar las expensas y gastos acreditados de la siguiente manera:

Costas en modalidad de gastos y expensas acreditadas	\$ 0
TOTAL	\$ 0

Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 7 DE 2023

RAD. NO. 2022- 00455-00
DEMANDANTE: VÍCTOR CORBACHO CERA
DEMANDADO: TRIOMAR S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Arts. 366 CGP, aplicable por la remisión analógica del Art. 145 del CPL, y siguiendo los parámetros del Acuerdo 105554 del 2016, se procede a liquidar las costas procesales.

En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 270.303 pesos, a cargo de la parte vencida, y súmese las expensas y gastos constatadas por la secretaría del Juzgado en el informe precedente por valor de (\$ 0) pesos, para totalizar las costas procesales en \$ 270.303

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Establecer las costas procesales en la suma de \$ 270.303 conforme a las consideraciones anotadas.
2. De la liquidación de las costas procesales, que incluyen las agencias en derecho, y las expensas y gastos establecidos en el numeral anterior, córrase traslado secretarial a las partes por el término de tres (3) días, conforme a los artículos 366 y 110 del CGP
3. Tener por aprobadas en todas sus partes la liquidación de costas, al día siguiente del vencimiento del término señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e046aba6d18d0c51497989310bf96cc5009ff063ddf2294061887b4ae14b30**
Documento generado en 07/09/2023 01:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho, el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 7 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, SEPTIEMRBE 7 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00355– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCION S.A

EJECUTADO: P.O.S. S.A.S.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra del auto fechado 22 de agosto de 2023, por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, el Despacho en providencia de fecha 22 de Agosto de 2023, se abstuvo de librar mandamiento de pago (Archivo 04 gestor documental y OneDrive), decisión que fue notificada el 23 de agosto de 2023, y la parte ejecutante interpuso reposición mediante memorial del 24 del mismo mes y año, esto es, dentro del término para ello (Archivo 05) (Art. 63 CPL).

Sostiene el recurrente que el título presentado para su recaudo ejecutivo, cumple con los requisitos de ley, debiéndose tener como tal, el presupuesto del Art. 24 de la ley 00 de 1993, puesto que la Resolución 1702 de 2021 de la UGPP, fijan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones, para la gestión idónea y oportuna de cobro de aportes obligatorios pensionales dejados de cancelar por los empleadores y la conformación del denominado título ejecutivo complejo, sin mencionar jamás la posibilidad de que esté conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado; y que dicha Resolución, incluso exime de dicho requerimiento en caso de riesgo de incobrabilidad, ,

Para tales efectos, es necesario traer a colación que la conformación del título ejecutivo para el cobro de obligaciones por cotizaciones en mora en el sistema de Seguridad en Salud, está regulada en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Sobre tales normas, existe precedente vertical que ha considerado:

*“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones** -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negritillas del texto, subrayas fuera del original)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ello pone de presente, por un lado, la importancia del contenido del REQUERIMIENTO, en el cual los montos que son requeridos, deben coincidir con los ejecutados, y ser notificado de manera correcta al empleador.

Por su parte, la LIQUIDACIÓN debe ser clara, expresa y exigible, con la relación de los valores adeudados por cada trabajador y la indicación del período moroso, pues como lo consideró dicho Tribunal:

“la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello”. Requerimiento y liquidación que conforman un título ejecutivo complejo. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01)

Efectuadas las anteriores precisiones, observa el Despacho que conforme al precedente citado en antecedencia, se está frente a un título complejo, y éste en el caso concreto, no goza del requisito de claridad, puesto que tal como se indicó en el auto recurrido, existe una diferencia entre el valor señalado en el título y su anexo (\$5.344.000), respecto del indicado en el requerimiento (\$ 4.416.000), sin exposición de circunstancia alguna en el título y en la demanda, de acontecimiento fáctico del que se pudiera colegir la razón de esa diferencia, pese a que la AFP como sujeto procesal, tiene el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 CP), y es quien tiene la cercanía con el acontecimiento fáctico que conllevó a esa diferencia de valores, por lo que tuvo la posibilidad de narrarlo en la demanda, y aportar los medios de pruebas respectivos.

Frente a dicho punta, no se planteó contraargumento alguno en el recurso, lo que conlleva a no encontrarse mérito para reponer el proveído recurrido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: No reponer el auto de fecha 22 de Agosto del 2023, conforme a las motivaciones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d428075026ffb98b556ed8198f91b71cb0bcae6608f47cfb393f4c8f91a371**

Documento generado en 07/09/2023 01:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2023.

RAD. NO. T-2023- 00393-00

ACCIONANTE: DAVID ANTONIO PÉREZ VEGA

ACCIONADO: CABLE ÉXITO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Seguidamente, se observa que, aunque el correo electrónico del que deriva el ejercicio de la acción, y que se señala como dirección electrónica de notificación (asesorjuridica15@gmail.com), no utiliza caracteres o iniciales que conforme a las reglas de la experiencia, se asocien o correspondan al accionante, y aunque se indicó dicho correo como lugar de notificación, no se efectuó manifestación alguna de que tal dirección electrónica provenga del señor DAVID ANTONIO PÉREZ VEGA.

Por tanto, se requerirá al titular del correo asesorjuridica15@gmail.com para que bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentado con el respectivo memorial, informe quién es el titular de dicha dirección electrónica, si lo es o no el señor DAVID ANTONIO PÉREZ VEGA, y en caso negativo, indique si dicha persona tiene o no dirección electrónica, y cuál es.

Así mismo, conforme a la mencionada situación fáctica, y acorde a los postulados de la SU388 de 2022, también es procedente requerir al señor DAVID ANTONIO PÉREZ VEGA, para que ratifique su intención de presentar la acción de tutela de la referencia, e informe bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentado con el respectivo memorial, cuál es su dirección electrónica, a quien corresponde el e-mail: asesorjuridica15@gmail.com, y si autoriza o no para ser notificado.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por DAVID ANTONIO PÉREZ VEGA contra CABLE ÉXITO.

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Requerir al titular del correo asesorjuridica15@gmail.com para que bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentado con el respectivo memorial, informe quién es el titular de dicha dirección electrónica, si lo es o no el señor DAVID ANTONIO PÉREZ VEGA, y en caso negativo, indique si dicha persona tiene o no dirección electrónica, y cuál es.

QUINTO: Requerir al señor DAVID ANTONIO PÉREZ VEGA, para que ratifique su intención de presentar la acción de tutela de la referencia, e informe bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentado con el respectivo memorial, cuál es su dirección electrónica, a quien corresponde el e-mail: asesorjuridica15@gmail.com, y si autoriza o no para ser notificado.

SEXTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33722909c7021455338813e79c4c22ad9acdd06440e000caba906e172ea9271**

Documento generado en 07/09/2023 01:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	SEPTIEMBRE 04 DE 2023
HORA PROGRAMADA	2:24 AM () PM (X)
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2023-00226-00
DEMANDANTE	OMAR SÁNCHEZ ESCORCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES

REGISTRO DE ASISTENCIA
Registro de asistencia y reconocimiento de personería.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN.
Recepción por escrito los medios de defensa
Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS.
Traslado de las excepciones propuestas.
Esta decisión se notifica por estrados.
CONCILIACIÓN
DECISIÓN
Tener por fracasada esta etapa, sin imposición de sanción procesal.
Esta decisión se notifica por estrados.
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN
Declarar no probada de falta de integración de todos los litisconsorcios necesarios, de conformidad con las motivaciones expuestas.
Esta decisión se notifica por estrados.
SANEAMIENTO
DECISIÓN
Tener por precluida esta etapa procesal, por no haber irregularidades que sanear.
Esta decisión se notifica por estrados.
FIJACIÓN DEL LITIGIO
DECISIÓN
El objeto de litigio, consiste en dilucidar si le asiste derecho al demandante a obtener la modificación de la fecha del disfrute de la prestación pensional de invalidez reconocido por la demandada en sede administrativa y si en virtud de ello le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional deprecado. Asimismo deberá dilucidar el Despacho si le asiste



el derecho al reconocimiento de intereses moratorios o de manera subsidiaria, de la indexación.

Esta decisión se notifica por estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

DECISIÓN

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Documentales. Incorporado.	Documentales. Incorporado.

De oficio

Ratificar la decisión de oficiar a la EPS Sura para que certificara si le pagó o no el subsidio por incapacidad entre el 25-11-2020 y el 01-04-2022.

Esta decisión se notifica por estrados.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se precluye el debate probatorio.

Esta decisión se notifica por estrados.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

DECISIÓN

Fijar fecha de audiencia para el 05 de septiembre de 2023, a las 3:30 PM, para desarrollar de las etapas procesales de alegatos y sentencia.

Esta decisión se notifica por estrados.

SUSCRIBE

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/214a4010-16ef-4e17-9282-078b7e387ecf>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/2866e703-f705-4200-99d8-93882e9e34a8>



ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	SEPTIEMBRE 04 DE 2023
HORA PROGRAMADA	3:00 AM () PM (X)
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2023-00271-00
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL PEÑA DE LA HOZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

REGISTRO DE ASISTENCIA

Registro de asistencia y reconocimiento de personería.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DECISIÓN.

Recepción por escrito los medios de defensa

Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS.

Traslado de las excepciones propuestas.

Esta decisión se notifica por estrados.

CONCILIACIÓN

DECISIÓN

Tener por fracasada esta etapa, sin imposición de sanción procesal.

Esta decisión se notifica por estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN

Declarar no probada de falta de competencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Esta decisión se notifica por estrados.

SANEAMIENTO

DECISIÓN

Tener por precluida esta etapa procesal, por no haber irregularidades que sanear.

Esta decisión se notifica por estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

DECISIÓN

El objeto de litigio, consiste en dilucidar si le asiste derecho al demandante a obtener la modificación de la fecha del disfrute del derecho pensional reconocido por la demandada en sede administrativa para tener como tal fecha de estructuración de la invalidez y disponer el



reconocimiento del retroactivo desde esta fecha hasta el 18-06-2022 y si se configuran los presupuestos de reconocimiento de los intereses moratorios.

Esta decisión se notifica por estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

DECISIÓN

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Documentales. Incorporado.	Documentales. Incorporado.

De oficio

Ratificar el requerimiento efectuado a la Nueva EPS para que aportara la relación de las incapacidades que había expedido a favor del accionante e indica que si reconoció o no el subsidio por incapacidad temporal desde el 10-07-2020 al 18-06-2022, conforme a las consideraciones expuestas.

Esta decisión se notifica por estrados.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se precluye el debate probatorio.

Esta decisión se notifica por estrados.

ALEGATOS

DECISIÓN

Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Esta decisión se notifica por estrados.

SENTENCIA

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con costas a cargo de la parte demandante. Por Secretaría, efectúese una constatación de los gastos y expensas e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO: REMÍTASE en el Grado Jurisdiccional de Consulta la presenten sentencia ante el Superior Funcional.

Esta decisión se notifica por estrados.



ESTADO DE LA SENTENCIA:	
REMITIDA EN CONSULTA: (☒ X ☐)	EJECUTORIADA: (☐)
Esta decisión se notifica por estrados.	
SUSCRIBE	
 DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA JUEZA	
 JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA SECRETARIO	

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/84aee2fd-45f0-408e-a38e-5063f7145e14>



ACTA DE AUDIENCIA

FECHA	SEPTIEMBRE 05 DE 2023
HORA PROGRAMADA	2:00 AM () PM (X)
RADICACIÓN	08001-41-05-005-2023-00300-00
DEMANDANTE	DALIT RAFAEL ESCORCIA MARCHENA
DEMANDADO	COLPENSIONES

REGISTRO DE ASISTENCIA
Registro de asistencia y reconocimiento de personería.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN.
Recepción por escrito los medios de defensa
Tener por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS.
Traslado de las excepciones propuestas.
Esta decisión se notifica por estrados.
CONCILIACIÓN
DECISIÓN
Tener por fracasada esta etapa, sin imposición de sanción procesal.
Esta decisión se notifica por estrados.
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN
Declarar no probada de falta de competencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.
Esta decisión se notifica por estrados.
SANEAMIENTO
DECISIÓN
Tener por precluida esta etapa procesal, por no haber irregularidades que sanear.
Esta decisión se notifica por estrados.
FIJACIÓN DEL LITIGIO
DECISIÓN
El objeto de litigio, consiste en dilucidar si le asiste derecho al demandante a obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada con su correspondiente indexación.
Esta decisión se notifica por estrados.
DECRETO DE PRUEBAS



DECISIÓN	
PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
Documentales. Incorporado.	Documentales. Incorporado.
Esta decisión se notifica por estrados.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
DECISIÓN	
Se precluye el debate probatorio.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
ALEGATOS	
DECISIÓN	
Se precluye, previa oportunidad a las partes para alegar de conclusión.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
SENTENCIA	
PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Con costas a cargo de la parte vencida. Por Secretaría, efectúese una constatación de los gastos y expensas e inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$80.000. TERCERO: REMÍTASE en el Grado Jurisdiccional de Consulta la presenten sentencia ante el Superior Funcional.	
Esta decisión se notifica por estrados.	
ESTADO DE LA SENTENCIA:	
REMITIDA EN CONSULTA: (☒ X ☐)	EJECUTORIADA: (☐)
Esta decisión se notifica por estrados.	
SUSCRIBE	
 DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA JUEZA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
SECRETARIO

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/fa0e83f0-7a08-4709-b020-3e9e89c56acd>

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/11fc110d-1d75-44b6-bdd9-03d16076871a>